



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

|                                             |                                                   |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN:                        | RR/044-20/CYDV.                                   |
| REGISTRO DEL RECURSO<br>DE REVISIÓN EN PNT: | PNTRR/029-20/CYDV.                                |
| FOLIO DE LA SOLICITUD:                      | 00073520.                                         |
| COMISIONADA PONENTE:                        | M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE<br>VILLANUEVA.      |
| RECURRENTE:                                 | 1                                                 |
| SUJETO OBLIGADO:                            | MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA<br>MORELOS, QUINTANA ROO. |

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** - El día veinticinco de enero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00073520**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de JOSE MARIA MORELOS lo siguiente*

*Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de JOSE MARIA MORELOS, a nombre del Municipio de JOSE MARIA MORELOS con el RFC MJM7504105D6, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.*

*En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de JOSE MARIA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito*

1.- Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información" (Sic)

**II. -** En fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

*"Se le hace de su conocimiento que debido a la información muy confidencial que se maneja en este H. Ayuntamiento, en cuanto a estos recursos, y debido a los altos índices de criminalidad, robo de datos y de información, consideramos que es una información reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 54 y 97 fracción II de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo." (Sic)*

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día cinco de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, señalando como la **"Razón de la interposición"**, lo siguiente:

*"el presente recurso de revisión se sustenta con el título noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, argumentando que es una información confidencial, sin señalar la fecha de la sesión del Comité de Transparencia que determinó la clasificación de la información solicitada, y mucho menos hacer entrega de lo señalado en la propia solicitud, que refería, que el supuesto de que el sujeto obligado determinara clasificar la información solicitada, nos entregara la documentación que sirvió de base para dicha clasificación de la información pública. Aunado a lo anterior, el fundamento jurídico con el que se sustenta la Respuesta entregada via plataforma nacional, carece de toda lógica jurídica al referir artículos que no son concordantes con los motivos por los cuales realizan la clasificación de la información pública. Se reitera, se solicitó información pública obligatoria, información relativa a los recursos públicos que administra el H. Ayuntamiento, información que bajo ningún motivo puede ser clasificada como información confidencial. Por lo anterior atentamente solicito se declare procedente el presente recurso de revisión y en el momento procesal oportuno, se decrete la entrega de la información pública solicitada y se dicten las medidas de apremio y sanciones que correspondan." (Sic)*

**SEGUNDO.-** Con fecha doce de febrero del año dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/44-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día cuatro de marzo del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por presumidos como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario, en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

*"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de JOSE MARIA MORELOS lo siguiente*

*Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de JOSE MARIA MORELOS, a nombre del Municipio de JOSE MARIA MORELOS con el RFC MJM7504105D6, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.*

*En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de JOSE MARIA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito*

*1.- Me entregue en forma digital*

*Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.*

*2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.*

*3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información"*

(Sic)

**II.** - En fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

*"Se le hace de su conocimiento que debido a la información muy confidencial que se maneja en este H. Ayuntamiento, en cuanto a estos recursos, y debido a los altos índices de criminalidad, robo de datos y de información, consideramos que es una información reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 54 y 97 fracción II de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo." (Sic)*

**III.** - Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el solicitante presentó Recurso de Revisión señalando como acto que recurre y puntos petitorios en que sustenta su impugnación lo siguiente:

*"el presente recurso de revisión se sustenta con el titulo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, argumentando que es una información confidencial, sin señalar la fecha de la sesión del Comité de Transparencia que determinó la clasificación de la información solicitada, y mucho menos hacer entrega de lo señalado en la propia solicitud, que refería, que el supuesto de que el sujeto obligado determinara clasificar la información solicitada, nos entregara la documentación que sirvió de base para dicha clasificación de la información pública. Aunado a lo anterior, el fundamento jurídico con el que se sustenta la Respuesta entregada via plataforma nacional, carece de toda lógica jurídica al referir artículos que no son concordantes con los motivos por los cuales realizan la clasificación de la información pública. Se reitera, se solicitó información pública obligatoria, información relativa a los recursos públicos que administra el H. Ayuntamiento, información que bajo ningún motivo puede ser clasificada como información confidencial. Por lo anterior atentamente solicito se declare procedente el presente recurso de revisión y en el momento procesal oportuno, se decrete la entrega de la información pública solicitada y se dicten las medidas de apremio y sanciones que correspondan." (Sic)*

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

**"...Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de JOSE MARIA MORELOS, a nombre del Municipio de JOSE MARIA MORELOS con el RFC MJM7504105D6, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.**

..."

**Nota:** Lo resaltado es propio.



En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

**"Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En este contexto resulta importante analizar la respuesta otorgada a la solicitud y en tal sentido se observa que el Sujeto Obligado restringe el acceso a la información requerida bajo la consideración de que: "es una **información reservada** de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 54 y 97 fracción II de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo."

Luego entonces, el Pleno de este Instituto considera que siendo que la solicitud de información con número de folio **00073520**, no fue satisfecha en atención a la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Municipio de José María Morelos en el sentido de clasificada como reservada, es que resulta atendible para su estudio, análisis y resolución el presente recurso de revisión, en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley en la materia, que se reproduce a continuación:

**"Artículo 169.** El Recurso de Revisión procederá en contra de:

**I.** La clasificación de la información;

(...)"

En el mismo tenor es imprescindible atender los motivos y razones de inconformidad expresados por el recurrente en su medio de impugnación respecto a que: "... **el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, argumentando que es una información confidencial, sin señalar la fecha de la sesión del Comité de Transparencia que determinó la clasificación de la información solicitada, y mucho menos hacer entrega de lo señalado en la propia solicitud, que refería, que el el supuesto de que el sujeto obligado determinara clasificar la información solicitada, nos entregara la documentación que sirvió de base para dicha clasificación de la información pública. Aunado a lo anterior, el fundamento jurídico con el que se sustenta la Respuesta entregada vía plataforma nacional, carece de toda lógica jurídica al referir artículos que no son concordantes con los motivos por los cuales realizan la clasificación de la información pública. Se reitera, se solicitó información pública obligatoria, información relativa a los recursos públicos que administra el H. Ayuntamiento, información que bajo ningún motivo puede ser clasificada como información confidencial. Por lo anterior atentamente solicito se declare procedente el presente recurso de revisión y en el momento procesal oportuno, se decrete la entrega de la información pública solicitada y se dicten las medidas de apremio y sanciones que correspondan.**" (Sic)

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**I.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su **respuesta a la solicitud** de información mencionó que "Se le hace de su conocimiento que debido a la información muy confidencial que se maneja en este H. Ayuntamiento, en cuanto a estos recursos, y debido a los altos índices de criminalidad, robo de datos y de información, consideramos que es una información reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 54 y 97 fracción II de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo"; sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el**

**plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del sistema electrónico INFOMEX 00073520, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, ni haber de determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

*"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

**XXI. La información financiera** sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

*(...)*

**XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."**

De la misma manera resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que sirve de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"...Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de JOSE MARIA MORELOS, a nombre del Municipio de JOSE MARIA MORELOS con el RFC MJM7504105D6, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los**



**Recursos Públicos que Administra..."** materia del presente asunto, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**X. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.  
(...)"*

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por otra parte, la Comisionada Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha veintiocho de febrero del año en curso, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

Es el caso, que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre el año en curso, dictado por la Comisionada Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

En tal consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Municipio señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00073520**, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **00073520**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

**CUARTO.**- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

**SEXTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

